

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 004/2017
La Paz, 18 de enero de 2017

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por Veimar Grimaldos Vargas, Jefe Departamental de la Agrupación Ciudadana **GESTA LIBERTARIA**; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; la Ley N° 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas; la Resolución N° TEDCH-SP/053/2016 de 29 de diciembre de 2016; disposiciones legales conexas; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante memorial presentado en fecha 09 de enero de 2017, Veimar Grimaldos Vargas, Jefe Departamental de la Agrupación Ciudadana **GESTA LIBERTARIA**; interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución N° TEDCH-SP/053/2016 de 29 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, bajo los siguientes argumentos:

- Señala que en ningún momento se les otorgó el plazo para subsanar las observaciones del departamento de informática, y casi todas las señaladas en la Resolución de Rechazo, no están descritas como no subsanables en el artículo 7 numeral 5 del Reglamento.
- Advierte que el programa SIREMI no permite el registro de documentos como la Libreta de Servicio Militar ya que la extensión es demasiado larga y no se pudo inscribir la totalidad de números en el programa SIREMI.
- Señala también que se anulan muchas partidas con la observación "datos incompletos" cuando en el llenado de datos no se puede saltar ningún campo, pues el mismo programa observa el no llenado de cualquier campo de cada partida.
- Afirma que existe una incorrecta comparación entre el medio físico y magnético que se presentó para acreditar la inscripción de militantes, también en la realización del cruce de datos efectuado por el Departamento de Informática del Tribunal Electoral Departamental con la consecuencia de la anulación incorrecta de partidas.
- Indica a su vez *"...la observación número 4 en el cuadro N° 5 señala que no coincide en N° de documento, no obstante en nuestra base de datos tenemos que los datos coinciden y dice también la mencionada observación que está sobre escrito con radex, de lo expresado cabe preguntarnos en qué instancia del trámite nos encontramos...pues esas observaciones las realiza Secretaria de Cámara del T.E.D. y como bien sabe, subsanamos todas las observaciones hechas por esta instancia..."*
- Afirma que de la suma de las cantidades expresadas se evidencia que existe un faltante de 266 partidas, ya que el total de la suma de las cantidades es 4565 partidas y la organización política presentó un total de 4831 partidas.
- Señala también que nunca se devolvieron los medios físico y magnético para realizar las subsanaciones correspondientes a razón de corregir la falta de similitud entre las partidas de ambos medios y por el contrario se nos rechaza el trámite de solicitud de personalidad jurídica, sin cumplir el procedimiento establecido, violando el debido proceso y accesoriamente otros derechos establecidos como el derecho a participar libremente en el ejercicio del poder político artículo 26-I C.P.E.
- Finalmente, amparado en el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo solicita la revocatoria total de la Resolución N° TEDCH-SP/053/2016 de 29 de diciembre de 2016 y corra el plazo establecido en el artículo 65 para emitir resolución.



CONSIDERANDO:

Que, los artículos 206 y 208, de la Constitución Política del Estado, señalan que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, en su artículo 11 de la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional, señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales en el exterior.

Que, el artículo 17 de la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional, en su párrafo I, señala que la Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral.

Que, los artículos 31 párrafo I y 42 numeral 1) de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, prevén que el Tribunal Electoral Departamental Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en el departamento respectivo, estableciendo atribución sobre las organizaciones políticas, para sustanciar los procedimientos y llevar registro del reconocimiento, otorgamiento, extinción y cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones políticas y alianzas de alcance departamental, regional y municipal y llevar el registro de sus órganos de representación y dirección.

Que, el artículo 226 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales, podrán ser recurridas en apelación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, o de haberse hecho pública la resolución. El recurso se hará ante el Tribunal Electoral Departamental que lo emitió, adjuntando toda la prueba de la que se intente valerse.

Que, el artículo 227 de la Ley N° 026, establece que el Tribunal Electoral Departamental, remitirá en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas ante el Tribunal Supremo Electoral los antecedentes, para que en Sala Plena lo resuelva en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas. Contra esta resolución no se admite recurso ulterior.

Que, el artículo 11 de la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas Ley N° 2771, dispone que los libros de Registro de adherentes, cuando se trate de Agrupaciones Ciudadanas que pretendan participar en elecciones municipales, deberán acreditar el registro de firmas equivalente al dos por ciento (2%) del total de votos válidos en el municipio correspondiente en la última elección.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución TEDCH-SP/053/2016 de 29 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca de acuerdo al Informe Final TED-JST-PRES N° 026/2016 de fecha 15 de diciembre de 2016 de verificación de Registro de Partidas de Militantes de la Agrupación Ciudadana "Gesta Libertaria M-29" se dispone rechazar la solicitud de Reconocimiento de Personalidad Jurídica, por cuanto no cumplió con la cantidad mínima de firmas del 2% del Padrón Electoral del Municipio de Sucre, conforme lo dispone el artículo 11 c) de la Ley N° 2771 Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, concordante con el artículo 7 del "Reglamento de Procedimiento para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas."

Que, el artículo 115 II, de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita

transparente y sin dilaciones. Asimismo, el artículo 180 II, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

Que, el artículo 2 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en su ámbito de aplicación, *"...la administración pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley. A los efectos de esta Ley, la Administración Pública se encuentra conformada por: a) El Poder Ejecutivo, que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales, las entidades descentralizadas o desconcentradas y los Sistemas de Regulación SIRESE, SIREFI y SIRENARE; y b) Gobiernos Municipales y Universidades Públicas"*.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo en el artículo 3 referido a las exclusiones y salvedades expresamente dispone: *"I. La presente Ley se aplicará a todos los actos de la Administración Pública, salvo excepción contenida en la ley expresa. II. No están sujetos al ámbito de aplicación de la presente Ley: (...) d) Los regímenes agrario, electoral y del sistema de control gubernamental, que se regirán por sus propios procedimientos. (...)"*.

Que, de la compulsa de los antecedentes y la normativa vigente se llegan a las siguientes consideraciones de orden legal:

1. La Ley N° 026 del Régimen Electoral, para los Recursos de Apelación contra "Otras Resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales", en su artículo 226 dispone que las Resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales, en el presente caso el Tribunal Electoral de Chuquisaca podrán ser recurridas en apelación dentro un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, o de haberse hecho pública la resolución. Continúa señalando la norma que el recurso se planteará ante el Tribunal Electoral Departamental que lo emitió, adjuntando toda la prueba de la que se intente valerse.
2. Según se infiere de antecedentes la Resolución TEDCH-SP/053/2016, emitida en fecha 29 de diciembre de 2016 por el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, que resuelve **"RECHAZAR la solicitud de Reconocimiento de Personalidad Jurídica"** de la Agrupación Ciudadana Gesta Libertaria M-29; fue legalmente notificado en forma personal al señor **Iber Antonio Pino O'Barrio** Delegado de la Agrupación y miembro fundador, en fecha **30 de diciembre de 2016 a horas 12:35**.
3. En la misma vía, de antecedentes se colige que el señor **Veimar Grimaldos Vargas** Jefe de la Agrupación Ciudadana y miembro fundador interpone Recurso de Revocatoria recepcionado por el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, en **fecha 09 de enero de 2017 a horas 18: 30**.
4. La base legal que respalda el memorial de interposición del recurso de revocatoria, tiene como sustento disposiciones de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo que en el ámbito de aplicación de recursos, en mérito a lo previsto en el inciso d) del párrafo II del artículo 3 de la Ley N° 2341, los recursos de revocatoria, contemplados en la precitada norma, no son aplicables al Régimen Electoral.

Que, por los fundamentos legales citados, éste alto Tribunal Electoral no puede ingresar al análisis de fondo de los argumentos planteados por el recurrente, en razón de que su recurso no fue interpuesto en base al marco legal para su tratamiento.

Que, el artículo 11 II, de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que las decisiones del Tribunal Supremo Electoral, en materia electoral, son de cumplimiento obligatorio, inapelables e irrevisables, excepto en los asuntos que correspondan al ámbito de la jurisdicción y competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.



POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Veimar Grimaldos Vargas, Jefe Departamental de la Agrupación Ciudadana **GESTA LIBERTARIA**, en contra de la Resolución TEDCH-SP/053/2016, de 29 de noviembre de 2016, pronunciada por el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, por ser manifiestamente improcedente.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral devuélvase antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca.

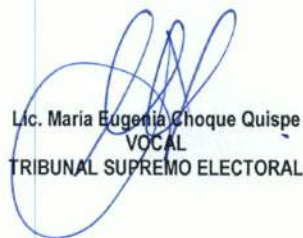
Regístrese, comuníquese y archívese.


Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA

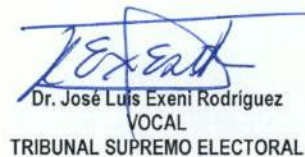
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Ing. Antonio Costas Sitic
VICEPRESIDENTE

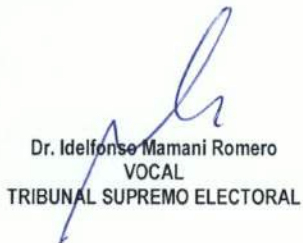
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Lic. Maria Eugenia Choque Quispe
VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL

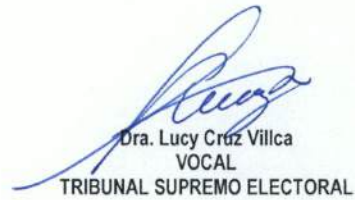
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

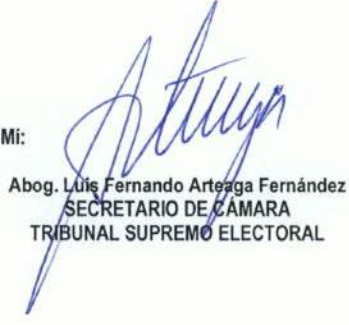

Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:


Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

